

1. EJECUCIÓN POR IMPAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN SOBRE LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO REGULADOR. El convenio regulador dice lo siguiente respecto a la pensión de alimentos "El marido ingresará en la cuenta que designe la esposa la cantidad total de 473,55 euros mensuales en concepto de pensión alimenticia para sus dos hijos menores(Bruno y Basilio) y para su hija Carlota aún no independizada, durante los meses de Junio, Julio y Agosto de 2003" Es decir, se pone el término menores para diferenciar a los hijos, pero no con la intención que refiere el padre de extinguir la pensión cuando cumplan la mayoría de edad, en el propio convenio el padre se obliga a pagar pensión de alimentos a la hija mayor de edad Carlota hasta su independencia económica." "El ejecutado si considera que debe dejarse sin efecto la pensión de alimentos de su hijo Basilio deberá acudir a un procedimiento de modificación de medidas y no alegarlo en este procedimiento. Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 26 abril 2021. Número Sentencia: 57/2021 Ponente: Emma Galcerán Solsona .Origien instancia 3

Cabecera: Pension alimenticia. Convenio regulador. Principio del superior interes del menor

En la primera instancia la parte ejecutada no opuso la falta de legitimacion de la ejecutante para **reclamar pension alimenticia** en nombre de su hijo mayor de edad basilio, manifestando el apelante que tuvo conocimiento de ello en febrero de 2020, habiéndose celebrado la vista del presente procedimiento con posterioridad, de 2020, donde pudo haberlo opuesto, por lo que resulta de aplicación la consolidad doctrina jurisprudencial desestimatoria de las cuestiones nuevas, introducidas por vez primera en la segunda instancia, pues como declaró la sentencia de este sala, de fecha 19/03/2021 dictada en el rpl 85/2020, f. tercero, " cuando se trata de cuestiones nuevas introducidas en la alzada, resulta de aplicacion la doctrina jurisprudencial conforme a la cual aquéllas deben ser desestimadas, pues la introducción en la segunda instancia de cuestiones nuevas contradice los principios de preclusion procesal y de contradicción, asi como el de tutela judicial efectiva en cuanto se generaría indefensión a la contraparte quien no tuvo la oportunidad de efectuar la correspondiente actividad alegatoria y probatoria (sentencia.

PROCESAL: Falta de legitimacion. Cuestion nueva. Legitimacion activa

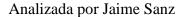
Jurisdicción: Civil

Ponente: Emma Galcerán Solsona

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 26/04/2021 Tipo resolución: Auto Sección: Primera

Número Sentencia: 57/2021 Número Recurso: 22/2021 Numroj: AAP VA 636/2021 Ecli: ES:APVA:2021:636A





ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00057/2021

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47186 42 1 2005 0013064

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000022 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA

0000166/2019

Recurrente: Juan Alberto

Procurador: GONZALO FRESNO QUEVEDO

Abogado: ALVARO GIMENO VELA

Recurrido: Vanesa

Procurador: JOSUE GUTIERREZ DE LA FUENTE

Abogado: JAVIER PINTO ARRANZ

AUTO

Ilmo. Sr. PRESIDENTE: D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:



D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

Da EMMA GALCERAN SOLSONA

En Valladolid, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA nº

166/19 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Valladolid, seguido entre partes, de una como EJECUTANTE-

APELADA D^a Vanesa , representada por el Procurador D. JOSUE GUTIERREZ DE LA FUENTE y defendida por

el Letrado D. JAVIER PINTO ARRANZ y de otra como EJECUTADA-APELANTE D. Juan Alberto , representado

por el Procurador D. GONZALO FRESNO QUEVEDO y defendido por el Letrado D. ALVARO GIMENO VELA, sobre

apelación de auto de fecha 17.11.20.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 17.11.20, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "Se desestima la oposición a la ejecución planteada por el procurador Don Gonzalo Fresno Quevedo, en nombre y representación de Don Juan Alberto, frente a la ejecución despachada a instancia del procurador Don Josué Gutiérrez de la Fuente, en nombre y representación de Doña Vanesa, acordando continuar el despacho de ejecución en los términos establecidos en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019. Las costas de este incidente se imponen a la parte ejecutada."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación procesal de la parte ejecutada, D.

Juan Alberto se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 15 de abril de los corrientes, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a EMMA GALCERAN SOLSONA.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En la primera instancia la parte ejecutada no opuso la falta de legitimación de la ejecutante para reclamar pensión alimenticia en nombre de su hijo mayor de edad Basilio , manifestando el apelante que tuvo conocimiento de ello en febrero de 2020, habiéndose celebrado la vista del presente procedimiento con posterioridad, en julio de 2020, donde pudo haberlo opuesto, por lo que resulta de aplicación la consolidad doctrina jurisprudencial desestimatoria de las cuestiones nuevas, introducidas por vez primera en la segunda instancia, pues como declaró la sentencia de esta Sala, de fecha 19 de marzo de 2021, dictada en el RPL 85/2020, F.D. Tercero, "Cuando se trata de cuestiones nuevas introducidas en la alzada, resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial conforme a la cual aquéllas deben ser desestimadas, pues la introducción en la segunda instancia de cuestiones nuevas contradice los principios de preclusión procesal y de contradicción, así como el de tutela judicial efectiva en cuanto se generaría indefensión a la contraparte quien no tuvo la oportunidad de efectuar la correspondiente actividad alegatoria y probatoria (SS.TS. de 25 de septiembre de 1999, 18 de mayo de 2006, 30 de enero de 2007, 30 de octubre de 2008, e.o.)"

Indica la parte apelada, que lo alegado es la falta de legitimación para reclamar pensiones alimenticias en nombre del hijo mayor de edad, cuando en el caso de autos se trata de la legitimación en un procedimiento ejecutivo para reclamar la ejecución de un título ejecutivo en el que ya está declarada la obligación de pago de pensión alimenticia a favor del hijo Basilio , y a cargo del padre, en cuya sentencia de divorcio, titulo ejecutivo, las únicas partes fueron los dos progenitores, y según el art. 549-1 LEC, la **legitimación activa para pedir el despacho de ejecución de títul**o, recae en quien fue parte en el procedimiento anterior que terminó por sentencia firme, y conforme al ap.5° del precepto, se puede interesar el despacho de ejecución frente a la persona que aparezca en el titulo como deudor, en este caso, el padre de Basilio .

Debe ponerse de relieve que la madre es quien sufraga toda las necesidades de dicho hijo, de todo tipo y que vive de modo intermitente con su madre, dependiendo dicho hijo de su madre por completo, procediendo desestimar la alegación, así como las restantes ya que siendo el título ejecutivo la sentencia de 2003, "En el presente caso el título ejecutivo es la Sentencia de 14 de noviembre de 2002, autos de separación de mutuo acuerdo nº 804/2003, que aprueba el convenio regulador de fecha 4 de junio de 2003 que establece lo siguiente en relación con la pensión de alimenticia a favor de los hijos del matrimonio: "Alimentos.-El marido ingresará en la cuenta que designe la esposa la cantidad total de 473,55 euros mensuales en concepto de pensión alimenticia para sus dos hijos menores(Bruno y Basilio) y para su hija Carlota aún no independizada, durante los meses de Junio, Julio y Agosto de 2003. A partir del mes de septiembre(en que la hija comenzará a percibir su sueldo como integrante de las Fuerzas Armadas)dicho ingreso consistirá en la cantidad de 360,61 euros(180,30 por cada hijo menor) y deberá realizarse dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta cantidad será objeto de revisión anual según el incremento del coste de la vida que publica el Instituto Nacional de Estadística." "Asimismo, el padre contribuirá al 50% de los gastos extraordinarios de carácter médico que ocasionen los hijos incluyendo expresamente tratamientos médicos, operaciones



quirúrgicas, implantación de aparatos, etc.." "La parte ejecutante reclama las pensiones alimenticias desde noviembre de 2015 a noviembre de 2019 de su hijo Basilio.

La parte ejecutada se opone a la ejecución alegado la nulidad radical del título ejecutivo al no contener el mismo la obligación de pago cuyo cumplimiento se pretende ejecutar, al referir el título ejecutivo que se establece una pensión alimenticia "por cada hijo menor" de 180,83 euros y no existir a fecha en que se reclama la pensión ningún hijo menor de edad, habiendo extinguido la pensión de alimentos al alcanzar, Basilio , la mayoría de edad."

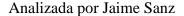
"La parte ejecutante impugna la oposición a la ejecución al considerar que la sentencia que sirve de título ejecutivo en ningún caso dice que la pensión de alimentos de los hijos menores de edad sea hasta que se alcance la mayoría de edad. La intención de los contratantes no era extinguir la pensión de alimentos de los dos hijos menores al alcanzar la mayoría de edad, en la misma estipulación del convenio se reconoce también pensión a la hija mayor de edad(Carlota)."

"Esta Juzgadora considera que el convenio regulador firmado por las partes es claro y en ningún caso debe interpretarse como pretende la parte ejecutada." "El convenio regulador al fijar la pensión de alimentos establece una cantidad total a abonar a la esposa,473,55 euros y especifica la que corresponde para sus hijos menores (Bruno y Basilio) y para su hija Carlota aún no independizada, durante los meses de Junio, Julio y Agosto de 2003(en el que la hija comenzará a percibir su sueldo como integrante de las Fuerzas Armadas). Es decir, se pone el término menores para diferenciar a los hijos, pero no con la intención que refiere el padre de extinguir la pensión cuando cumplan la mayoría de edad, en el propio convenio el padre se obliga a pagar pensión de alimentos a la hija mayor de edad Carlota hasta su independencia económica."

"La pensión de alimentos de los hijos menores de edad no se extingue automáticamente al cumplir la mayoría de edad, la misma debe seguir abonándose hasta la independencia económica de los mismos, efectivamente el ejecutado dejo de abonar la pensión de alimentos de Bruno al cumplir la mayoría de edad pero fue al ingresar éste en las fuerzas armadas y haberse independizado pero no puede pretender hacer lo mismo con Basilio al no ser independiente económicamente de sus padres."

"El ejecutado si considera que debe dejarse sin efecto la pensión de alimentos de su hijo Basilio deberá acudir a un procedimiento de modificación de medidas y no alegarlo en este procedimiento." "El titulo ejecutivo es claro y se estableció un obligación de alimentos del padre a favor de los hijos, en concreto de Basilio que es la que se discute y el ejecutado no ha acreditado que haya abonado las mensualidades que se le reclaman."

"Lo alegado por la parte ejecutada sobre la teoría de los actos propios(al no haberse reclamado la pensión de alimentos la ejecutante durante años) e interpretación de contratos es ajeno al procedimiento de ejecución." "Por ello debe ser desestimada la oposición a la ejecución planteada por el procurador Don Gonzalo Fresno Quevedo, en nombre y representación de Don Juan Alberto, acordando por tanto que la ejecución siga





adelante en los términos establecidos en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019", tal como concluyó el Auto recurrido.

SEGUNDO.- De lo expuesto resulta la desestimación del recurso, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación ex art 398 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Gonzalo Fresno Quevedo en nombre y representación de D. Juan Alberto contra el Auto que ha sido dictado con fecha 17.11.2020 confirmándolo con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/a. Sres/a. Magistrados/a del Tribunal. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.